

ESTATUTOS SOCIALES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES HABITAT S.A.

TITULO PRIMERO. NOMBRE, DOMINICIO, DURACION Y OBJETO.

ARTICULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima con el nombre de “Administradora de Fondos de pensiones Habitat S.A.” pudiendo usar también, para todos los efectos legales el nombre de fantasía de “A.F.P. Habitat S.A.”. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que establezca en otras ciudades del país.

ARTICULO SEGUNDO: La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTICULO TERCERO: El objeto exclusivo de la Sociedad es administrar Fondos de Pensiones, otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece el Decreto Ley 3.500, de 1980, y realizar las demás actividades que las leyes expresamente le autoricen, en especial, constituir, como complementación de su giro, sociedades anónimas filiales en los términos del artículo 23 del citado Decreto Ley 3.500 e invertir en sociedades anónimas constituidas como empresas de depósito de valores a que se refiere la Ley 18.876.

TITULO SEGUNDO. CAPITAL Y ACCIONES.

ARTICULO CUARTO: El capital de la Sociedad es la suma de \$ 966.338.027.- dividido en mil millones de acciones nominativas, sin valor nominal, todas de una misma serie y de igual valor.

ARTICULO QUINTO: Cuando algún accionista no pague en las épocas convenidas, todo o parte de las acciones por él suscritas, podrá la Sociedad obtener ese pago, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 17 de la Ley número 18.046, sin perjuicio de perseguir el pago por la vía ordinaria o ejecutiva sobre todos los bienes del deudor.

TITULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO SEXTO: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de 7 miembros titulares 2 de los cuales deberán tener el carácter de autónomos. Los directores titulares autónomos tendrán a su vez su respectivo director suplente autónomo. El Directorio durará un periodo de 3 años al final de los cuales deberá renovarse totalmente. No se requerirá ser accionista para ser Director. En su primera reunión, después de la Junta Ordinaria de Accionistas, en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente que lo serán también de la Sociedad. Los Directores podrán ser

reelegidos indefinidamente. El Directorio celebrará sesiones ordinarias, a lo menos, una vez al mes.

ARTICULO SEPTIMO: Los Directores de la Sociedad serán remunerados por sus funciones y su monto será fijado anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas, debiendo constar en la memoria anual de la Sociedad, el monto total de las remuneraciones percibidas por los Directores, como asimismo, las que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de sus cargos, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y cualquier otro estipendio.

ARTICULO OCTAVO: El Directorio de la Sociedad la representará judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento de su objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros. Está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o este estatuto no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, de conformidad al artículo 40 de la Ley Número 18.046, y sin perjuicio de la representación que compete al Gerente, de acuerdo a la Ley y los estatutos de la Sociedad. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o Abogados de la Sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTICULO NOVENO: La Sociedad tendrá uno más Gerentes que serán designados por el Directorio los que estarán premunidos de todas las facultades propias de los factores de comercio y de todas aquellas que expresamente les otorgue el Directorio.

TITULO CUARTO: JUNTAS.

ARTICULO DECIMO: Las Juntas de Accionistas serán de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias. Las Resoluciones que estas Juntas adopten con arreglo a estos estatutos, obligarán al Directorio y a los accionistas de la Sociedad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los Accionistas se reunirán una vez al año en Juntas Ordinarias dentro del cuatrimestre siguiente al balance, con el objeto de tratar las materias que señala la Ley número 18.046.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales y tendrán por objeto tratar las materias señaladas en el artículo 57 de la Ley N° 18.046, y deberán cumplir con las formalidades que la ley exige.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las Juntas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o estos estatutos establezcan mayorías superiores, con la asistencia de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto; y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, con derecho a voto, salvo en los casos en que la Ley o estos estatutos establezcan un quórum especial distinto para acordar ciertas materias. Los avisos de la segunda citación, sólo podrán publicarse

una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada.

ARTICULO DECIMO CUARTO: En la Junta los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones, como lo estimen conveniente.

TITULO QUINTO. BALANCE Y UTILIDADES.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El 31 de Diciembre de cada año se practicará un balance General de las operaciones de la Sociedad.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Salvo acuerdo unánime en contrario adoptado en la Junta respectiva, se destinará a lo menos el 30 % de las utilidades líquidas que arroje el Balance, para ser distribuido como dividendo en dinero entre los accionistas, a prorrata de sus acciones íntegramente pagadas. El resto se destinará para dividendos adicionales, para fondos especiales, para capitalización o para otros fines que acuerde la Junta, pudiendo delegar en el Directorio la forma, modalidades y plazos en que deberá ejecutarse la aplicación de los respectivos fondos.

TITULO SEXTO. ENCAJE.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La Sociedad constituirá la reserva denominada Encaje, en los términos del artículo 40 del Decreto Ley 3.500, de 1980.

TITULO SEPTIMO. DE LA FISCALIZACION DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente auditores externos independientes a fin de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad; vigilar las operaciones sociales e informar por escrito a la próxima Junta sobre el cumplimiento de su mandato. Los auditores referidos deberán estar inscritos en el Registro de la Superintendencia correspondiente.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La Memoria, Balance, Inventario, Actas, Libros y los informes de los auditores externos podrán ser examinados por los accionistas durante los 15 días anteriores a la fecha señalada para la respectiva Junta, sin perjuicio de la facultad del Directorio para mantener en reserva ciertos documentos, de conformidad a la Ley.

TITULO OCTAVO. DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO VIGESIMO: La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta Extraordinaria y por las demás causales que la Ley establece. La Sociedad se disolverá, asimismo, si concurren algunas de las circunstancias especiales establecidas en el Decreto Ley 3.500, de 1980.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Disuelta la Sociedad se procederá a su liquidación en la forma establecida por los artículos 42 y 43 del Decreto Ley 3.500 de 1980.

TITULO NOVENO. ARBITRAJE

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, con motivo de la aplicación o interpretación del presente estatuto, ya sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes, o en defecto de dicho acuerdo, por el Juez de Letras que corresponda. El árbitro deberá ser abogado y tendrá la calidad de árbitro mixto. El demandante podrá sustraer el conocimiento del conflicto de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria.

ARTICULO TRANSITORIO: Lo señalado en el Artículo sexto de los Estatutos Sociales, conforme al texto indicado precedentemente, regirá a contar de la fecha de la Octava Junta Extraordinaria de Accionistas -29 de abril de 2010-, sin perjuicio de la aprobación que corresponde a la Superintendencia de Pensiones conforme a sus facultades, y al posterior cumplimiento de las formalidades necesarias para su total legalización.”